AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 0251.
Demandante: LEIBY JOHANA CORREA NARVAEZ
Demandado: JESUS MARINO ULCUE TRUJILLO
Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00061-00

Sotará, Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La señora LEIBY JOHANA CORREA NARVAEZ, persona mayor de edad, en su calidad de madre y representante legal de los menores CRISTIAN DAVID ULCUE CORREA Y SEBASTIAN ULCUE CORREA, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, con solicitud de medidas cautelares en contra del señor JESUS MARINO ULCUE TRUJILLO, igualmente persona mayor de edad, quien en la actualidad está vinculado laboralmente con la empresa SUMMAR PRODUCTIVIDAD.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P.), consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Analizada la demanda se tiene que su trámite es procedente, en atención a que la misma reúne los requisitos generales exigidos por el artículo 82 del C.G.P, ya que se adjuntaron los anexos pertinentes y copia de la demanda para el archivo del Juzgado, conforme lo indica el artículo 84 Ibídem.

El documento que se tiene como título base de recaudo ejecutivo, es decir, el acta de conciliación por alimentos celebrada el 04 de diciembre de 2013 en la Comisaria de Familia y Asuntos Policivos del municipio de Sotará, Cauca, constituye plena prueba contra la parte ejecutada y presta mérito ejecutivo en su contra al tenor del artículo 422 del C.G.P., donde se acordó con el demandado el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias atrasadas en favor de sus hijos CRISTIAN DAVID ULCUE CORREA Y SEBASTIAN ULCUE CORREA, obligación clara que se encuentra vencida y es actualmente exigible.

Dicha acta llena los requisitos exigidos por la ley puesto que se encuentra vencido el plazo de su pago según constancia escrita de la parte demandante, quien señala que el demandado incumplió con el pago de la suma de dinero desde el mes de enero de 2018.

Este Despacho es el competente para conocer y fallar el presente asunto conforme lo señala el numeral 7º del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012.

El presente proceso, se regirá por las reglas establecidas para el proceso EJECUTIVO SINGULAR, regulados en los artículos 422 y SS. del Código General del Proceso, en trámite de UNICA INSTANCIA, tal como lo prevé el numeral 7º del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOTARA, CAUCA,